292

NI. 12249
RAD. 2011-06393
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.368.839.

ANTECEDENTES

Rojas Forero descuenta pena acumulada de 128 meses de prisión por las siguientes condenas:

1. Del 9 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la que fue condenado como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en la modalidad de porte a la pena de 108 meses de prisión.

2. Del 6 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en la modalidad de porte a la pena de 47 meses de prisión, sentencia en las que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se observó que dentro de la vigilancia de la pena, este despacho judicial mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 le concedió la prisión domiciliaria (fl. 261 a 264, C1).

Posteriormente, este juzgado le concedió la libertad condicional al condenado ROJAS FORERO, beneficio este que no se materializó, toda vez que el condenado no acreditó el pago de la caución prendaria y por ende no se libró la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que continuó en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

> ...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente observar buena conducta individual y familiar.

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante auto del 16 de octubre de 2020, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones al cometer otro delito, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha se haya obtenido manifestación alguna.

Así entonces se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse dicho mecanismo, resulta entonces inadmisible que sin razón alguna abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente sindicado y condenado por cometer otro delito, homicidio agravado y fabricación, tráfico y por te armas de fuego y municiones, por el que se encuentra actualmente privado de la libertad en establecimiento carcelario dentro del radicado 68001-6000-159-2017-07104, esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida dentro de las presentes diligencias.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO,** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, 46 meses 3 días de prisión que le restan de la pena de 128 meses de prisión (pena acumulada) que le fue impuesta mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015 emitido por el ya extinto Juzgado Tercero Homólogo de Descongestión de Bucaramanga, dentro de las sentencia condenatorias ya citadas anteriormente.

Así entonces una vez cesen los motivos de la detención del condenado en cita, líbrese oficio al EPAMS GIRÓN, para que sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B-100032819 de fecha 17 de enero de 2017 que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria (fl. 270, C1)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.368.839, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cesen los motivos de la detención del condenado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO**, **OFÍCIESE** al EPAMS GIRÓN, para que sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR

Recibido Reparto urgente
Mayo 3/2021.
6 cuad.
Lunel.